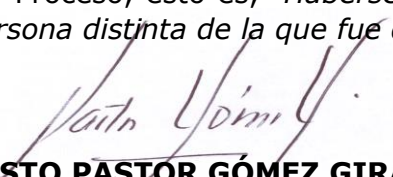


CONSTANCIA: Julio 27 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente respecto de la excepción previa formulada por la parte demandada, contenida en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, *"Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada"*.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 505

Radicado No. 2019-00379

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la señora GLORIA ELENA RAMÍREZ CHÁVEZ, quien fue demandada en calidad de madre y representante legal de su hijo ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido en su contra por el señor JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN.

En primer lugar, para resolver lo pertinente respecto de las excepciones previas formuladas en los procesos verbales, se hace necesario citar lo contenido en el inciso final del artículo 391 del estatuto procesal civil, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 391. Demanda y contestación. (...).

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio."

Ahora bien, en tratándose de recursos de reposición, el artículo 318 de la codificación procesal, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...).

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)."

Atendiendo las normas citadas en precedencia, este despacho judicial se abstendrá de trámite a la excepción previa formulada con el escrito de contestación, por no haber sido formulada en debida forma, teniendo en cuenta que, el medio exceptivo propuesto, no fue formulado como recurso de reposición, pues, de la simple revisión del escrito arrimado al expediente, se observa que la aludida excepción se encuentra contenida dentro del escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, si en gracia de discusión, en garantía del derecho al debido proceso del recurrente fuese posible dar trámite a la excepción formulada, no podría perderse de vista que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso antes citado, toda vez que, el recurso de reposición debió haberse formulado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, circunstancia que no aconteció en el presente caso, ya que, obra en el expediente constancia de notificación personal de la demanda, la cual, da cuenta que ésta fue realizada por el Centro de Servicios para los Juzgados Civil Familia de esta ciudad el día 04 de febrero de 2021, por lo que, el plazo para formular el recurso de reposición pertinente, venció el 09 de febrero del año que avanza, incumpliendo así el requisito contenido en la disposición señalada, puesto que, el escrito de contestación se arrimó al expediente el día 18 de febrero, esto es, por fuera del término oportuno.

Pese a lo esbozado en precedencia, revisado el registro civil de nacimiento de ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ, beneficiario de la cuota alimentaria fijada por el Despacho, encuentra esta dependencia judicial que este alcanzó la mayoría de edad el 20 de noviembre de 2019, motivo por el cual, es el joven OCAMPO RAMÍREZ, el llamado por pasiva para oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que, la demanda deberá notificarse a éste por parte del demandante.

Ahora bien, en atención al memorial arrimado al expediente el día 10 de junio de la presente anualidad por el apoderado de oficio de la parte demandante, mediante el que presenta renuncia al poder a él conferido dentro del presente proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el señor JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN en contra de GLORIA ELENA RAMÍREZ CHÁVEZ, quien fue demandada en calidad de madre y representante legal de su hijo ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ, permite al Despacho aceptar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que el señor JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN, solicitó la designación de un abogado de oficio en amparo de pobreza, por carecer de los recursos económicos suficientes para asumir el pago de los honorarios de un apoderado de confianza dentro del presente trámite, por ser procedente a ello se accede.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos contenidos en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, se designará al señor JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN un abogado de oficio, cargo que recaerá sobre el doctor JUAN MANUEL MURIEL CORREA, quien se ubica en la Carrera 23 No. 26-51, Edificio La Suiza – Piso 6 de esta ciudad, Cel. 3127215474, e-mail: jmurielcorrea@yahoo.es.

Se ordenará que por secretaría se comuniqué lo aquí decidido al abogado designado, advirtiéndole que el cargo para el cual fue nombrado es de obligatoria aceptación salvo adecuada justificación, inciso 3, artículo 154 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la excepción previa formulada por la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

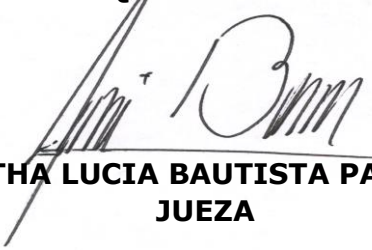
SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por JUAN MANUEL ALVARÁN RIVAS, apoderado de oficio del demandante, señor JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN, con el fin de ser representado por apoderado de oficio en el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido en contra de su hijo ESTEBAN OCAMPO RAMÍREZ.

CUARTO: NOMBRAR como apoderado de oficio de JULIÁN ANDRÉS OCAMPO PINZÓN al abogado JUAN MANUEL MURIEL CORREA, quien se ubica en la Carrera 23 No. 26-51, Edificio La Suiza – Piso 6 de esta ciudad, Cel. 3127215474, e-mail: jmurielcorrea@yahoo.es.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente lo decidido al apoderado designado, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación, o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a su notificación; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se le reemplazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV